



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD*

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentencia HAROLD ANTONIO MAIGUAL MONCAYO, con fundamento en el reconocimiento especial de padre cabeza de familia respecto de la señora AURA ALICIA ARGOTY.

II.- ANTECEDENTES

HAROLD ANTONIO MAIGUAL MONCAYO fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, a la pena de 75 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir. Se negó los subrogados de la suspensión de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

Al sentenciado se le expidió orden de captura.

III.- DE LA PETICIÓN:

Por conducto de Defensora de confianza, el PPL solicita se conceda prisión domiciliaria como producto del reconocimiento de calidad de padre cabeza de familia respecto de su madre.

Después de informar los antecedentes del proceso y argüir que el encartado resarció los perjuicios causados a la víctima, a pesar de sus escasos recursos económicos, y de colaborar con la justicia suscribiendo un acuerdo para evitar el desgaste judicial, aborda el concepto de prisión domiciliaria citando la normatividad (ley 750 de 2002) y jurisprudencia que trata el concepto de padre cabeza de familia, entre ellas, la sentencia SU 388 de 2005. De igual manera, el ordenamiento legal orientado al reconocimiento de la vulnerabilidad de los adultos mayores (ley 1251 de 2008, ley 1315 de 2009, ley 1850 de 2017).

Posteriormente arguye que el cuidador de la adulta mayor AURA ALICIA ARGOTY, quien cuenta con 75 años de edad, es su hijo, el aquí encartado HAROLD ANTONIO MAIGUAL, adicionalmente, que el núcleo familiar

sólo lo conforma el sentenciado y su madre. Informa que la “anciana” progenitora ha sido diagnosticada con DIABETES MELLITUS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPOTIROIDISMO, OBESIDAD.

Aporta una visita socio familiar llevada a cabo en el mes de octubre de 2021, la que contiene la descripción de los aspectos más relevantes obtenidos a través de la aplicación de la ficha socio-familiar. En esta prueba se identifica a la señora AURA ALICIA ARGOTY, quien tiene 75 años de edad, es madre del acusado HAROLD AANTONIO MAIGUAL de 53 años, residen en el Barrio Miraflores, diagonal 12 No. 3E – 76, quien siempre se dedicó al hogar; que su esposo era quien respondía por la manutención de la familia pero falleció. Que ante la muerte del progenitor, HAROLD es quien en los últimos meses le ha tocado asumir y fortalecer el rol de la cabeza del hogar, y así describe la señora Aura: *“si bien es cierto mi hijo siempre ha estado pendiente de nosotros, pero desde que murió mi esposo, mi hijo se ha convertido en una persona indispensable para mí, tanto en lo económico como en la parte emocional”*.

Resalta la señora Defensora que los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes obran en la historia clínica de la señora Aura Argoty. Es por ello que a decir de la Defensa privada *“Harold es quien actualmente habita con su madre, asumiendo todas las responsabilidades del hogar, como también de velar por el bienestar físico y emocional, entre ellas, llevarla a sus controles médicos, de bañarla, cocinarle y sobre todo de estar pendiente de ella”*

Se ocupa en informar que la señora AURA está afiliada en el régimen subsidiado, no percibe ningún ingreso de adulto mayor, que los únicos recursos económicos con que cuenta son los emolumentos recolectados por su hijo Harold Antonio quien se dedica a realizar carreras en su carro de transporte de carga pequeña (Piaggio), el cual fue heredado de su padre, convirtiéndose en la herramienta de trabajo, con lo que puede adquirir la canasta familiar, compra de elementos de aseo, pago de servicios públicos, vestuario, compra de medicamentos no cubiertos por el POS. Menciona además que la señora Aura cuenta con la caridad y de las buenas obras de sus vecinos, quienes esporádicamente le comparten algunos alimentos.

Reitera que por el estado de salud y la edad de la señora Aura, adquiere un estado de vulnerabilidad ante las diferentes situaciones adversas del diario vivir *“al no contar con más personas quien en realidad se hagan a cargo no solamente de la parte económica, sino emocional, siendo esto un factor muy importante dentro del proceso del ser humano”*.

Hace referencia a la prueba testimonial rendida ante Notario de los señores HAROLD ANTONIO MAIGUAL MONCAYO, AURA ALICIA DE MAIGUAL, NOHELIA DOLORES FAJARDO, OLGA MUÑOZ, personas que atestan que el señor HAROLD ANTONIO MAIGUAL es quien cuida a la señora AURA ALICIA DE MAIGUAL, que es la persona que la lleva al médico, a los exámenes, que es quien aporta económica y emocionalmente.

Se aporta una serie de firmas en el que se informa sobre el buen comportamiento del sentenciado en la comunidad, que es colaborador, y no ha tenido problemas con su entorno social.

Arguye la Togada, que el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión no se encuentra limitado por la naturaleza del delito ni condicionado a la valoración de ningún requisito subjetivo, pues a partir de la aplicación del principio de afirmación de libertad, se pretende garantizar que su restricción sea mínima y su aplicación deber ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Finaliza deprecando conceda a favor de HAROLD ANTONIO MAIGUAL MONCAYO la prisión domiciliaria por considerar que se ha probado la condición de padre cabeza de familia que ostenta con respecto a la señora AURA ALICIA ARGOTY, madre del sentenciado, quien es una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección de derechos.

Anexa como pruebas:

1. Registro civil de nacimiento del sentenciado HAROLD ANTONIO MAIGUAL MONCAYO, quien nació el 29 de febrero de 1968, quien tiene como madre a la señora AURA ELISA MONCAYO, siendo su verdadero apellido ARGOTY.
2. Visita domiciliaria practicada el 19 de octubre de 2021 por la Trabajadora Social Dra. NIDIA CAROLINA URRESTA YEPEZ. Refiere que la información emitida por el acusado y su madre, es verificada y evidenciada al momento de realizar la diligencia. Describe la dirección de la vivienda, la que es de propiedad de la señora Aura Alicia Argoty. Le comentan que a raíz de la muerte del esposo, el PPL se ha hecho cargo de ella y menciona: *“si bien es cierto mi hijo siempre ha estado pendiente de nosotros, pero desde que murió mi esposo, mi hijo se ha convertido es una persona indispensable para mi, tanto en lo económico como en la parte emocional”*. Asienta en su informe que la señora Aura no goza de buena salud. Refiere: *“ ... únicamente el señor Harold es quien habita con ella, y quien es actualmente es el encartado de responsabilizarse de los oficios del hogar, también está encartado de traerla y llevarla al médico, bañarla, cocinarle y sobre todo de estar pendiente de la toma de los medicamentos formulados, (...)”* Se le ha informado que los ingresos provienen de la actividad que ejerce MAIGUAL como transportador en un carro de carga pequeña, el cual fue heredado de su padre, que ello le permite la satisfacción de necesidades básicas.. Resalta que la señora Aura cuenta con la buena voluntad y caridad de sus vecinos, quienes esporádicamente le comparten alimentos. Finaliza señalando que por la edad, estado de salud, y ser su hijo HARLDO ANTONIO MAIGUAL la única persona que la atiende, se encuentra en estado vulnerable. Anexa cuatro fotografías de la habitación de la señora Aura Argoty.

3. Registro civil de defunción de ANTONIO MAIGUAL POMELO extinto el 26 de julio de 2020.
4. Declaración rendida ante notario del PPL, quien refiere en suma que él es la persona que acompaña y cuida de su anciana madre Aura Alicia Argoty, le suministra todo lo que ella necesita. De igual manera, sostiene a su esposa por cuanto no puede trabajar por una reciente cirugía.
5. Declaración ante notario de la señora Aura Alicia del Socorro Argoty de Maigual. Atesta que depende económica, asistencial y afectivamente de su hijo HAROLD ANTONIO MAIGUAL, que por sus enfermedades, el sentenciado es quien la lleva a las citas médicas; además, debe responder por la esposa de él quien fue operada del hombro.
6. Exposición rendida ante Notario de NOHELIA DOLORES FAJARDO RAMOS. Tiene conocimiento que HAROLD ANTONIO MAIGUAL es el único que cuida de la madre de él AURA ALICIA ARGOTY, la lleva al médico, paga servicios públicos, que también tiene que atender y apoyar económicamente a su esposa. Que su actividad es de transportador.
7. Exposición ante Notario de OLGA MUÑOZ. Describe al señor MAIGUAL MONCAYO como una persona colaboradora, buen vecino, atento con la comunidad, buen hijo, lleva a su madre a las terapias, que es él quien cuida y ampara a su madre económica y asistencialmente pues vive con ella.
8. Listado de firmas que dan cuenta que conocen al señor MAIGUAL MONCAYO, describiéndolo como un buen ciudadano y buen hijo.
9. Constancia personal de JAVIER IGNACIO MUÑOZ MIDEROS, quien certifica que conoce al sentenciado de quien puede asegurar que es un buen trabajador, honesto, honrado, responsable, solidario, con valores éticos.

Como prueba de oficio se ordenó una visita socio-familiar, adelantada por el señor asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad. Hace constar que el grupo familiar lo conforman la señora AURA ALICIA DEL SOCORRO ARGOTY DE MAIGUAL, y sus hijas:

- 1) YENNY PATRICIA MAIGUAL ARGOTY, oficio vendedora de frutas y verduras, de 42 años. Tiene 3 hijos, dos de ellos viven con ella en casa de la señora Aura Argoty.
- 2) RACILE DEL SOCORRO ARGOTY MAIGUAL, vendedora de frutas y verduras, de 40 años. Madre de tres hijos, quienes se han independizado.
- 3) JAKELINE MAIGUAL ARGOTY, vendedora de frutas y verduras ambulantes, de 35 años de edad. Tiene dos hijos que tampoco viven con ella, se independizaron.

El grupo familiar cuenta con inmueble propio, ubicado en el Barrio Miraflores, construcción en ladrillo y cemento, consta de 3 pisos y terraza, se compone de 6 alcobas, 1 baño familiar, garaje, 2 salas, comedor, salón, lavadero y patio de ropas.

Aclara que la señora Aura Argoty, inicialmente usaba el apellido de su padre de apellido MONCAYO, pero después se enteró que no fue reconocida pero ya había

registrado a su hijo HAROLD ANTONIO, es por ello que él tiene como segundo apellido el de Moncayo. Informa además que el sentenciado vivía en la casa con su esposa CELIA FAJARDO, pero a raíz de una cirugía, ella se fue a vivir con su progenitora.

El servidora judicial deja constancia que se observa el grupo familiar unido a la señora Aura Alicia Argoty.

En cuanto a la provisión de alimentos lo hacen las hijas de la mencionada señora, quienes viven con ella, pero el mayor proveedor era Harold Antonio hasta tanto estuvo en la vivienda, que desconoce su paradero.

El grupo familiar cuenta con salud subsidiada. Que por el deterioro de salud de la señora Aura, hace que ella no pueda valerse por sí misma y requiere de una persona que esté pendiente de su cuidado para ayudarla a bajar de su cama o de llevarla para las consultas médicas, exámenes y procedimiento médicos que requiera.

En cuanto al factor trabajo, HAROLD ANTONIO MAIGUAL conducía un Piaggio con el que obtenía ingresos para sostener a la familia. Las tres hijas también trabajan como vendedoras de frutas y verduras, actividad que la realizan en todo el día.

En lo referente a la situación social, la señora Aura desconoce el paradero de su hijo, el aquí sentenciado. Ella por su parte es ayudada por una vecina que cocina y la acompaña, pero una vez termina los quehaceres, la deja nuevamente sola.

Concluye que la familia convive en armonía, lo sucedido por HAROLD ANTONIO fue algo traumático, la señora Aura no sabe lo que pasó, que no le han contado para que no se vuelva a enfermar. Menciona que hace más de tres meses no lo ve. Reitera que el hijo HAROLD ANTONIO es una persona trabajadora, conduce un Piaggio, con cuyos ingresos satisfacen necesidades básicas, también sostiene a la esposa de aquel CELIA FAJARDO. Por lo anterior espera que su hijo regrese para que la apoye dada su edad, condiciones de salud, y apoyo económico, por cuanto la señora Aura no cuenta con ningún apoyo estatal, sólo es propietaria de la vivienda. Se señala que las descendientes que conviven con la adulta mayor, son las que la cuidan y sostienen.

IV.- CONSIDERACIONES:

El artículo 1 de la Ley 750 de 2002, señala:

“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.”

De igual manera, el art. 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por la ley 1232 de 2008 explica lo que se deduce por padre o cabeza de familia: “se entiende por madre cabeza de familia “quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Conforme la sentencia SU 388 de 2005, no toda persona se puede acreditar ser padre o madre cabeza de familia. Se requiere para ello las siguientes condiciones: “.. (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

En consecuencia, se decanta entre otros aspectos, que uno de la exigencia basilar, es que exista una deficiencia sustancial del resto de los

miembros de la familia, por cuanto si la familia acude no se puede pregonar padre o madre cabeza de familia.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia decidió frente a la figura, que se debe tener especial cuidado al analizar los requisitos para el reconocimiento de padre cabeza de familia. En sentencia C-184 de 2003, en punto de la prisión domiciliaria reseñó que la medida debía ser manifiestamente necesaria y que no comprometa otros intereses, advirtiéndose en Sentencia CSJSP, 25 SEPT. 2019, radicado 54587, que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio que dependería del desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado.

El fallo analiza que:

“ (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.

“Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso.

(...) Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física u moral de los hijos menores. “

En la misma decisión fijó que: “ (...) (iv) cuando sea procedente, el juez de conocimiento debe decidir sobre la viabilidad de la prisión domiciliaria cuando se invoque la calidad de madre o padre cabeza de familia; (y) ello no opera como una modificación de la detención preventiva -que pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo- sino a partir de la ponderación de los fines de la pena y los derechos de los niños u otras personas "incapaces o incapacitadas para trabajar", que estén exclusivamente a cargo del condenado; (vi) el juez debe tener especial cuidado al constatar los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en la Ley 750 de 2002 para la concesión de ese beneficio; y (vii) **si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas.**”

Ab initio, sea del caso señalar, que contrario a lo que menciona la Defensa, para la concesión de la prisión domiciliaria si se requiere analizar la gravedad de la conducta y las circunstancias que rodean la calificación del padre cabeza de familia.

La prisión domiciliaria bajo el contexto que depreca el convicto se otorga, esencialmente, cuando no existe, o no se puede acudir a la familia extensa para el cuidado, en este caso, de un adulto, amén de que se advierte una serie de contradicciones entre el sustento del petitum y los resultados de la visita socio familiar.

Es innegable que la progenitora del sentenciado es una adulta mayor, afectada en su salud por enfermedades degenerativas, que requiere que otra persona esté atenta a sus necesidades básicas; empero también es cierto que son tres hijas y dos nietos que conviven en la misma casa con la señora AURA ALICIA, y son ellas quienes por más de cinco meses, además de sostener el hogar con su actividades permanente de venta de frutas y verduras, han sido el apoyo moral y económica de la adulta mayor.

Y es que en el sub-examine, la Defensa elaboró un panorama de abandono que no es cierto, la visita de trabajo social que fue ordena de oficio, converge a señalar que el núcleo familiar es sólido, solidario, conviven en armonía, residen en una vivienda propia en la cual tienen 6 alcobas que son ocupadas por los integrantes, en un total de 6 personas, todos los adultos trabajan a excepción de la señora AURA ALICIA, se observa una vivienda construida en ladrillo y cemento, adecuada para ser habitada, la adulta mayor ocupa una alcoba, la medicación se encuentra a su alcance, y cuentan con una vecina que ayuda en los quehaceres y luego se va.

Este es el informe en cuanto a los habitantes del núcleo familiar:

- 1) YENNY PATRICIA MAIGUAL ARGOTY, oficio vendedora de frutas y verduras, de 42 años. Tiene 3 hijos, dos de ellos viven con ella en casa de la señora Aura Argoty.
- 2) RACILE DEL SOCORRO ARGOTY MAIGUAL, vendedora de frutas y verduras, de 40 años. Madre de tres hijos, quienes se han independizado.
- 3) JAKELINE MAIGUAL ARGOTY, vendedora de frutas y verduras ambulantes, de 35 años de edad. Tiene dos hijos que tampoco viven con ella, se independizaron.

Adicionalmente se predica de este informe que es imparcial, no amañada, que muestra un panorama claro respecto de que HAROLD ANTONIO MAIGUAL no es el único integrante del hogar que puede cuidar a AURA ALICIA, tampoco que es la única persona que provee lo necesario para la satisfacción de necesidades, y menos de que la adulta mayor viva de la caridad pública.

No cabe duda para el despacho que la afectación psicológica de saber que un integrante de la familia se encuentra encarcelado contrae desasosiego, temor, desprotección, depresión, pero no es suficiente para otorgar prisión domiciliaria, dado que si tal afectación bastara para reconocer padre cabeza de familia, no habría necesidad de Centros carcelarios, tampoco es suficiente que varios integrantes de la comunidad reconozcan a un sujeto como una persona reconocida en la sociedad, como quiera que contamos con una sentencia de condena, que sanciona un hecho reprochable por la sociedad, como lo son los delitos contra la libertad sexual.

Tal como lo enunciamos al comienzo del análisis, considerar la gravedad del delito no es una posición alejada de la Jurisprudencia, por el contrario. es la misma Corporación que da pautas al operador para determinar si el convicto es un peligro para la comunidad al analizarse el ilícito cometido, y por ende, para considerar que no puede cumplir la pena en prisión domiciliaria.

Finalmente debemos recalcar que esta figura, de padre cabeza de familia, es una de tantas formas socorridas para evitar el cumplimiento de la pena impuesta y no precisamente por ser el único cuidador de las personas de que trata la ley 750 de 2002, por ello la exigencia mayor del operador judicial en el justiprecio de las pruebas aportadas, que para el caso, son marcadamente contradictorias con el sustento del petitum.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la concesión del sustituto de prisión domiciliaria privilegiada por la condición de “padre cabeza de familia” del señor HAROLD ANTONIO MAIGUAL MONCAYO, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 52001-60-00-492-2018-00163-00
NI: 2-21-308
Condenado: HAROLD ANTONIO MAIGUAL MONCAYO
Página 10 de 10
Auto interlocutorio No. 246
Asunto: Niega prisión domiciliaria ley 750

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por medio virtual. Como se desconoce el paradero del condenado HAROL ANTONIO MAIGUAL MONCAYO, se fijará en estados de secretaría.

Como quiera que se ha librado orden de captura en contra del sentenciado, se aclarará que uno de los domicilios de aquel es en la Diagonal 16 No. 3E-76 barrio Miraflores.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deben formularse y sustentarse en los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
JUEZA**